



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

46

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12108/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO**

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cuales se le impusieron diversas multas, en relación al vehículo con número de placas

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

TJ/III-12108/2023
SENTENCIA
A-059004-2023



Pretende que se declare la nulidad de la misma; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostrara sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con las resoluciones contenidas en las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por las cuales se le impusieron diversas multas al vehículo con placas de circulación ----- tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** manifiesta como única causal de improcedencia, la que refiere medularmente que el hoy actor pretende acreditar su interés legítimo con la copia simple de las boletas de sanción que por esta vía pretende impugnar (las cuales es de hacer notar ante esa Juzgadora que no se encuentran emitidas a favor de la parte actora, así como la copia simple de la Tarjeta de Circulación, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Constancia de Verificación vehicular con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, así mismo indica que las boletas de sanción que exhibe la parte actora no se encuentran emitidas a nombre de la actora ni de persona alguna, razón por la cual la parte accionante para poder acreditar plenamente cual es la relación y/o vínculo jurídico que lo une con los actos administrativos que por esta vía pretende impugnar, aunado a que esta fue exhibida en copia simple, sin contar con certificación de autoridad o en su caso fedatario público que le otorga la validez que el accionante pretende lo que le resta aún más el valor probatorio que la parte actora le pretende otorgar .-----

Por otra parte y con respecto a la copia simple de la Tarjeta de Circulación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual carece de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario y mediante determinación fundada y motivada mediante la cual esta Juzgadora le otorgue validez plena, sin pasar por alto que dicha documental debió ser adminiculada con los actos administrativos que por esta vía se tratan de impugnar, ello en virtud de que la única documental ofertada no puede ser considerada un título de propiedad el cual pueda acreditar el vínculo jurídico que une al promovente con las sanciones impugnadas.-----

En este mismo orden de ideas por lo que respecta a la prueba exhibida por la parte actora consistente en Constancia de Verificación vehicular con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC documental de la cual de un estudio minucioso por parte de esa autoridad se percataron que con la misma no es posible acreditar a plenitud el interés jurídico ni legítimo para adminicularlo de manera directa con los actos que por esta vía se impugnan, ello sin pasar por alto que dicho documento no se encuentra emitido a favor de persona alguna, por lo que no es posible relacionarlo de manera directa con los actos que se impugnan, pues tampoco se acredita a plenitud la personalidad jurídica de la parte promovente, motivo por el cual solicita a esta Juzgadora no tener por acreditada la personalidad

TJ/III-12108/2023
SERENAM
A-06904-2023

jurídica con la que se ostenta la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa.-----

Por último solicita que se decrete el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que ya ha quedado demostrado que el actor carece de interés legítimo para promover el presente juicio.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que en la referidas documentales consistentes en las **BOLETAS DE SANCIÓN, COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO**

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CON NÚMERO

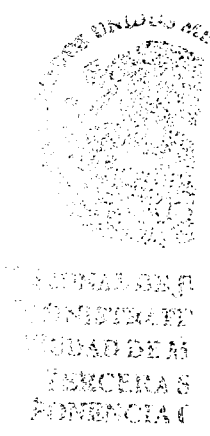
se demuestran y constatan fehacientemente los datos del actor y del vehículo, es decir, el nombre completo del accionante y las placas de circulación vehicular, así mismo y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, dichas documentales son legítimas toda vez que las **BOLETAS DE SANCIÓN** son las originales y si bien es cierto no están emitidas a nombre de persona alguna también es cierto que en las mismas se constata fehacientemente que la sanciones que ahí se plasmas van dirigidas al vehículo con placas de circulación placas que coinciden con las del vehículo que defiende la parte actora. -----

Por otra parte, de las demás documentales exhibidas por la parte actora se entiende que son copias de las originales y por cuanto hace a que debieron estar certificadas ante fedatario público o adminiculadas con otras documentales que les dieran sustento legal y jurídico para constatar debidamente el interés legítimo de la parte actora, esta Juzgadora considera que esos formalismos no le corresponden los documentos referidos que tienen como única finalidad acreditar la propiedad de un vehículo automotor.-----

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que si existe una relación sucinta de que la actora es dueña del vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las mismas.----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

INTERÉS LEGÍTIMO. NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del



TJ/III-12108/2023
A-069004-2023

48



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----

Por lo tanto, no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, **la controversia del presente juicio se constriñe a determinar si las boletas de sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por

TJ/III-12108/2023
A-06904-2023

las cuales se le impusieron diversas multas; se emitió conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, visibles a fojas **cinco reverso a seis** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, no contienen la descripción de los hechos de las conductas infractoras, no se señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate, sólo se hace referencia a las irregularidades previstas en los dispositivos citados como infringidos o las prohibiciones contenidas en los mismos, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso en concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describieron las conductas infractoras ni se asentó con precisión las faltas que supuestamente se cometieron, así mismo indica que las Boletas de Sanción son ilegales, pues al ser fijas las cuantías y aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, se propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que los actos administrativos que por esta vía se combaten, es decir las boletas de infracción, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto están debidamente fundadas y motivadas.-----

Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no precisar y fundamentar el contenido de las Boletas de Sanción a debate ya que la accionante al no conocer los alcances legales de las mismas no estaba en posibilidad de conocer a profundidad los mismos y que el accionar de la autoridad demandada ciertamente violó lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia,

TJ/III-12108/2023
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A-068004-2023

dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 67 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

SECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN
CIVIL

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con circulación vehicular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----



Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio **08215080190**, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 10, fracción VI, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:



TJ/III-12-108/2023
SECRETARÍA



A-069004-2023

51



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , cometió la infracción consistente en **NO RESPETAR SEÑAL DE ALTO DE SEMÁFORO**, siendo que **EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTE EN ROJO**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que no hubiera respetado la señal de alto de semáforo cuando estaba en rojo o en qué momento ocurrió dicha conducta, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

TJ/III-12108/2023
SERVICIO
A-059004-2023

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual es considerada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

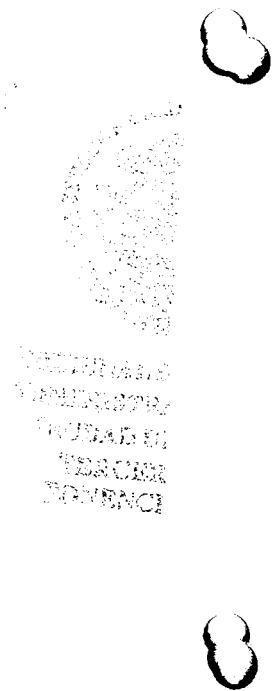
Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-12108/2023
A-069004-2023



52



circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

- 1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;*
- Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual es considerada **VÍA PRIMARIA**, entre la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente

TJ/III-12108/2023
SERVICIO
A-05904-2023

en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 88 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

- I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;*
- Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 87 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA**

TJ/III-12108/2023
A-069004-2023

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FOLIO 12
BOLETA DE SANCIÓN

53



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

DE SANCIÓN, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la

TJ/III-12-08/2023
A-06904-2023



infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Persc
Dato Persc
Dato Persc

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en la demarcación territorial

GUSTAVO A MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por

lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la



TJ/III-12108/2023
A-0690004-2023



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

entre la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 88 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, entre la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial

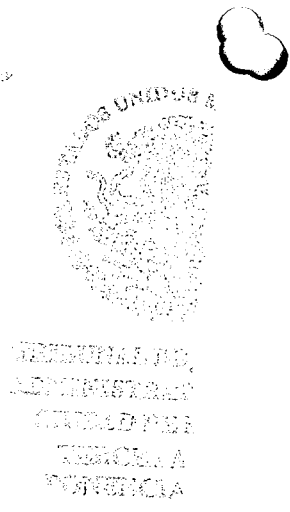
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente

en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 87 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----



TJ/III-12108/2023
A-068004-2023

55



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entre la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con

circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 88 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

TJ/III-12108/2023
A-069004-2023

1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entre la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con

circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente

en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por

lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-12108/2023





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, colonia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cometió la infracción consistente

en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR,** lo mismo que

dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE**

MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por

lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas

deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por

parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la

infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación

indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera

rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos

controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la

boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y

que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer

entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para

USO DE VEHICULO EN VIALIDAD SALA LOCAL

conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

entre la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, con circulación vehicular de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 89 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR,** lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN,** únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley en los accesos controlados, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio **0**, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual es



TJ/III-12108/2023
A-068004-2023

exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 11, fracción X, párrafo V, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 11.- *Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:*

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

SECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL
CÁMARA DE
TERCERA INSTANCIA
FONTECALDA

Pretendiendo motivar la boleta indicando que **SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR.** Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,-----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

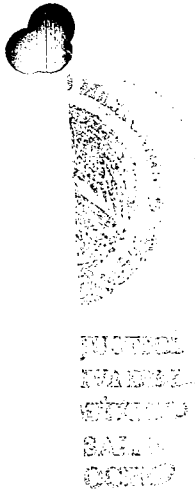
“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los



preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-



TJ/III-12108/2023
SECRETARÍA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. - NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. --

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resuelve y firma el Magistrado en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

AGJ/ NFGT/VEA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECIBI
DO
EL
16
DE
2023





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
TERCER
PUNTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9108/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y a la autoridad demandada en el juicio el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no

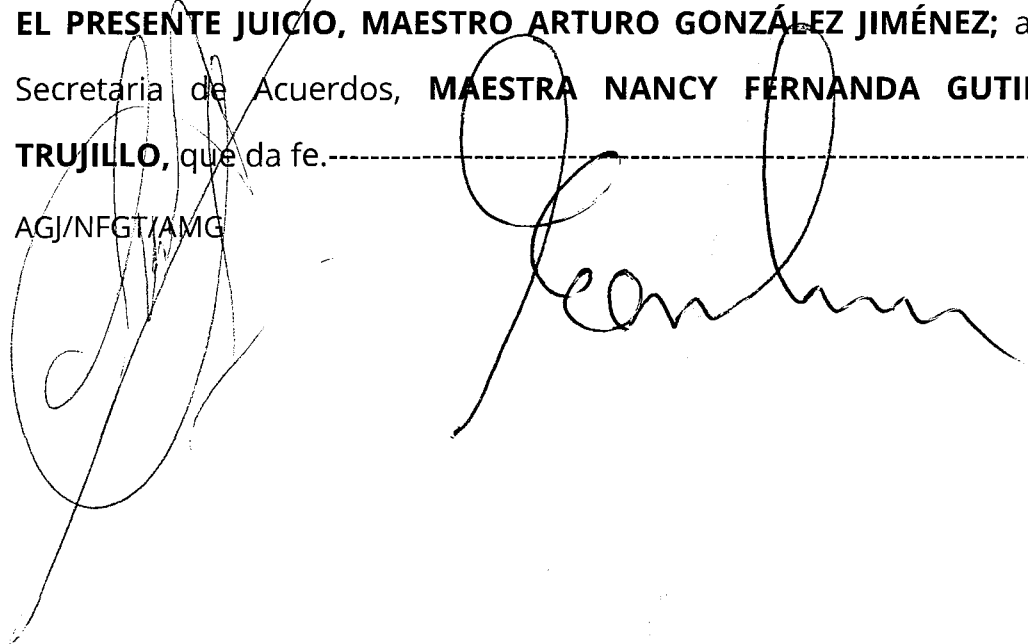
TJ/III-9108/2023
CAUSA EJECUTORIA



A-108020-2023

obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.-
NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN
EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la
Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO,** que da fe.-----

AGJ/NFGT/AMG



El día **veintiocho de abril** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación:
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintisiete de abril** de dos mil **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo:
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

